

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial no tuvo en cuenta la notificación personal efectuada al extremo ejecutado.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el recurrente que se debe tener en cuenta la notificación personal efectuada a la dirección de correo electrónico del demandado, por cuanto el correo desde el que se remite la notificación, emite una confirmación de la entrega, con la cual se satisfacen lo presupuestos de la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

A su vez, no comparte que se le exija que la notificación deba surtir conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, alegando que la notificación que conviene dichas normas es diferente a la del Decreto 806, que no exige envío de aviso físico o virtual al demandado.

Consideraciones del Despacho.

Respecto a la decisión adopta sobre la notificación efectuada al extremo ejecutado, se mantendrá la decisión impugnada, ya que, aunque no se señaló, esta necesariamente al tratarse de una notificación personal debe surtir por medio de servicio postal autorizado, tal y como lo ordena el artículo 291 del C.G.P, y no por un correo personal, el que genera, como lo es en este caso una confirmación de entrega muy escueta y poco creíble, contrario a el servicio postal, que genera una certificación avalando la existencia de la cuenta electrónica a la que se envía la notificación, la fecha de su recepción, de su apertura y demás elementos necesarios para convalidar que el acto de notificación se concluyó en debida forma.

Respecto al tema de las normas que regulan las notificaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y en el C.G.P, debe advertirse que, en principio estas generaron múltiples dudas e interpretaciones en su aplicación, sin embargo, ya con la Ley 2213 de 2022, se entiende que jurídicamente existen dos formas diferentes de notificación, la primera, contenida en los artículos 291 y S.S. del C.G.P y la segunda contenida en el artículo 8 ° del La Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se exigirá que se cumpla con la orden impuesta en la providencia impugnada, sin embargo, cualquiera que sea y como ya se anotó, deberá rehacerse por medio de servicio postal autorizado en la forma dispuesta en dichas normas.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 14 de enero de 2022.

Segundo. - Conforme a lo anterior, la parte actora a su elección POR MEDIO DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO deberá efectuar y rehacer la notificación personal, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P.

Tercero. – Negar el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por improcedente.

NOTIFIQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/20-319